

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 112

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av. Villas S. A, con NIT. 860.035.827-5 en calidad de Cesionario de Banco Caja Social BCSC S.A.
DEMANDADOS:	Hugo Clemente Astaiza Martínez C.C. 14.977.955 Nubia Adriana Sánchez C.C. 31.267.621
RADICADO:	760014003009 2023 00970 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, tenemos que el término para presentar la subsanación es de cinco (5) días y como quiera que el auto mencionado se notificó en estados el día 18 de diciembre de 2023, es decir, el día para presentar la subsanación al Despacho se vencía el 16 de enero de 2024, habiéndose presentado la subsanación el 17 de enero de 2024, tornándose extemporánea, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ AUTO No. 3591 del 15 de diciembre de 2023

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b2d9103b209db65a4fbd9801d83a47589adb35ee40e2b830dfabd29550c0c**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 43

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Jhonny Grueso Arboleda C.C. 94.433.112
RADICADO:	760014003009 2023 00986 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

Por otro lado, se agregará sin ninguna consideración el memorial a través del cual la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, presenta renuncia al poder, pues en auto anterior, se le requirió para que allegara poder otorgado en debida forma por la parte demandante y como ello no ocurrió, no es posible reconocerle personería ni aceptar la renuncia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración, el memorial allegado por la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

¹ AUTO No. 3521 del 12 de diciembre de 2023

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630c765649b1b2b1e9c749a6b8442207b83be987caddb0248cc0367c0994c33**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3526

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Santa Ana PH Nit.
DEMANDADOS:	Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 Yomahira Sterling Velasco
RADICADO:	760014003009 2023-00997-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase indicar de manera clara, el motivo por el cual, la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora Yomahira Sterling Velasco, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición aportado al proceso, el propietario del inmueble es el Banco Davivienda, y en el certificado de deuda que en este caso constituye el título ejecutivo, solo se indicó como deudor al BANCO DAVIVIENDA.

b.- Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar en el escrito de demanda, el número de identificación de ambas partes.

c.- En el acápite de pretensiones, se deberá determinar de manera clara, la fecha inicial y final para la determinación de los intereses moratorios pretendidos.

d.- Las correcciones deberán ser realizadas e integradas en un solo escrito junto con sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863f3f6a2b480e20bb8da9efd9c7451c3a9ba5b49ae78949d7e4047e868f6c6**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3595

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00998-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	Blas Emiro Lasso Rivas C.C. 16.500.081 Carmen Eneida Luna Moreno C.C. 66.972.434

Presentada la demanda por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, en contra de **BLAS EMIRO LASSO RIVAS C.C. 16.500.081** y **CARMEN ENEIDA LUNA MORENO C.C. 66.972.434** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- a. Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al otrosí del pagaré No. 05701012700025642, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 140 cuotas mensuales y que los intereses de plazo se causan sobre cada mensualidad y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.
- b. Sírvase remitir copia de la escritura pública No. 990 de abril 18 de 2012 corrida en la Notaria Catorce del Círculo de Cali – Valle donde conste la anotación de que es la primera copia, pues la aportada al plenario se encuentra incompleta y no es posible visualizarla correctamente.
- c. Conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. numeral 10, se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes donde recibirán notificaciones personales. Además de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, y en caso de no conocerla deberá expresarlo.
- d. Sírvase remitir el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-781858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde conste la anotación de la garantía real que se pretende, expedido con la antelación a que se refiere el art 468 del CGP.

Las correcciones deberán ser realizadas e integradas en un solo escrito junto con sus anexos.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte

considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70860c34daa19c99ed647b9b414a7e8360d45d40eb48e981a259d964f4fc0f31**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3614

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2023-01001-00
DEMANDANTE:	GEOSOLUCIONES DAJ S.A.S. NIT. 900.640.468-3
DEMANDADO:	ADLR INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S NIT. 901.697.368-4

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por GEOSOLUCIONES DAJ S.A.S., en contra de ADLR INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta**; **la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica***

de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”

En ese orden, una vez revisadas las facturas allegada con la demanda, se encuentra que no cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para considerarlas como título valor por lo siguiente:

1. Las facturas electrónicas no contienen la **firma digital del facturador electrónico.**

2. A pesar de que se aporta al plenario la representación gráfica de la factura electrónica emitida por la DIAN, no se tiene constancia de que las mismas se encuentran validadas por la entidad y el código QR de la factura al leerlo transporta a una página que no permite verificar la información, no es posible leerlo, por lo que no prueba que se almacene algún tipo de información referente a lo dicho.

3. En los documentos aportados no se encuentran las constancias de recibido de mercancía y/o la prestación de los servicios, por tanto, no se acredita la aceptación de la misma.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por GEOSOLUCIONES DAJ S.A.S. NIT. 900.640.468-3, en contra de ADLR INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S NIT. 901.697.368-4, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f0db78382514838d4a3b1961c5edf15a4d3d98401c5fbeb9823dd93653f84**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3594

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009 2023 01005 00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	LUIS AMAURY HURTADO RIASCOS C.C. 10.298.559

Estando la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3** en contra de **LUIS AMAURY HURTADO RIASCOS C.C. 10.298.559** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no tiene la fecha de creación.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f458c6ca8aa80a39403672ed5894d4121ba777b0e060145f023076b00c9702f7**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3599

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S - NIT. 900.838.719
DEMANDADO:	Yurlei Daniela Gaona Yaruro C.C. 1.004.803.550
RADICADO:	760014003009 2023-01008-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que conforme al tenor literal del título valor, la forma de vencimiento de la obligación fue pactada en “la solicitud de pedido No. 68040”, éste documento deberá ser aportado.

b.- En caso que el pago de la obligación se hubiere pactado en cuotas, deberán realizarse los ajustes respectivos en la demanda, determinando cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64139513f0be01e1081225e7d5a82388fd0949f31a2b79c3aac1d8d5971af5**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3641

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-01019-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	José Gregorio Ríos Molina C.C. 77.175.396

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2023, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR23-7090, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2024, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, respecto del vehículo de placas **LYR-929** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JOSÉ GREGORIO RÍOS MOLINA C.C. 77.175.396**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LYR-929** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SWIFT**, modelo: **2023**, color: **AZUL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **K12C-5792570**, chasis: **JS2ZC53S1P6405421**; de propiedad de **JOSÉ GREGORIO RÍOS MOLINA C.C. 77.175.396**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LYR-929** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SWIFT**, modelo: **2023**, color: **AZUL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **K12C-5792570**, chasis: **JS2ZC53S1P6405421**; de propiedad de **JOSÉ GREGORIO RÍOS MOLINA C.C. 77.175.396** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderada del acreedor a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c510f3b384cfe9694898abe4c20c2a4499aaf6276dd007b0287361e1ed7aadac**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3627

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MENOR
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA S.A Nit 860.034.313-7
DEMANDADA: EME DECORACIONES S.A.S. Nit. N° 900.632.210-7
RADICACION: 760014003009 2023-01025-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características generales y específicas del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. No se avizora el cumplimiento a lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ portador de la T.P. 83.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7c3279ed400ce93d02bd6fecbe584443092c4fcfae7b082a3f1090a9dfd55**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3628

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA
DEMANDANTE: ESTHER SALAZAR DE RENGIFO C.C. 41.590.107
DEMANDADA: MONICA CANO ZUÑIGA CC: 1.130.601.140
HUMBERTO LONDOÑO TIQUE CC: 1.144.083.757
RADICACION: 760014003009 2023-01030-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe señalar la cuantía conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 26 de C. General de Proceso.
2. No se avizora el cumplimiento a lo reglado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
3. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b050aac12db3b1f424c62fb469bd8e8cf544bd9a2710961ca1cd74ac3eed**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3632

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009-2023-01036-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Sandra Patricia Orozco Cardona C.C. 66.947.776

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que en el pagaré No. 701232001897 se encuentra pactado en 240 cuotas mensuales, por valor de \$243.930,78; la cual comprende intereses de plazo y capital, se deberá adecuar en el acápito de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, discriminando de cada cuota, los valores correspondientes a capital y los correspondientes a intereses de plazo. A partir de la presentación de la demanda, se podrá solicitar el capital insoluto de la obligación allí contenida.

b.- Aunado a lo anterior, con respecto a los intereses moratorios, deberán ser solicitados sobre el valor del **capital** de cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de su exigibilidad, y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demandada. Para tales efectos, deberá indicarse las fechas de liquidación de los mismos, así como la tasa pactada para tales efectos.

c.- Sírvase aportar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 701232001897, que deberán coincidir con la causal de inadmisión del literal a.

d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ccf28510e236fa33f7a6c3b12f87896509353a0f1748de9e3e67478a91a25f**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 029

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE:	Natalia Fernández Romero C.C. 31.308.251
DEMANDADO:	Evergito Garcés Hurtado C.C. 5.360.160 Ligia Ruth Valencia Vivas C.C. 27.507.339
RADICADO:	760014003009 2023 01040 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por Natalia Fernández Romero C.C. 31.308.251 en contra de Evergito Garcés Hurtado C.C. 5.360.160 y Ligia Ruth Valencia Vivas C.C. 27.507.339, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a9485ea92bf697f2b1cfc352060bf2324fb85933e72a4a634a39ff0e786259**

Documento generado en 22/01/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>